

Recurso 87/2015**Resolución 194/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de mayo de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D./Dña. A.A.A.** contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado *“Transporte público regular de viajeros por carretera de uso general entre Valdepeñas - Los Villares y Jaén, VJA-403 (Antigua VJA-042)”*, convocado por la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía (Expte. 2014/000055), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de abril de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 67, el anuncio de licitación del contrato denominado *“Transporte público regular de viajeros por carretera de uso general entre Valdepeñas - Los Villares y Jaén, VJA-403 (Antigua VJA-042)”* (Expte. 2014/000055). Ese mismo día, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. El 27 de abril de 2015, D./Dña. A.A.A. presentó en el registro auxiliar de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante), que había de regir la licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución. En dicho escrito solicitaba, además, la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. El 27 de abril de 2015, se remitió oficio de la Secretaría de este Tribunal, por el que se solicitaba al órgano de contratación, en relación con el recurso presentado, expediente de contratación completo, informe relativo a la tramitación del expediente, relación de licitadores que hubieran presentado oferta, así como alegaciones en relación con la medida cautelar solicitada por la recurrente. Dicha documentación tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el 4 de mayo de 2015.

CUARTO. El 5 de mayo de 2015, se solicitó al órgano de contratación, por medio de oficio de la Secretaría de este Tribunal, documentación económica relativa a los gastos de primer establecimiento, al ser necesarios para determinar la procedencia o no del recurso. La citada documentación ha tenido entrada en el registro de este Tribunal, el 13 de mayo de 2015.

QUINTO. El 14 de mayo de 2015, se acordó por parte de este Tribunal, adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

La recurrente combate en su recurso diversas cuestiones relativas al orden de incoación del procedimiento de licitación, respecto a otros procedimientos que se deberían haber iniciado con anterioridad a éste, a la publicidad del procedimiento, así como diversas condiciones contenidas en el proyecto. De esta forma no cabe duda, que los actos recurridos son el anuncio y los pliegos de un procedimiento de licitación de gestión de servicios públicos, tramitado en la modalidad de concesión.

En este sentido, el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este*



mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

(...)

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”.

El órgano de contratación estableció en la cláusula 3.7 del PCAP, en relación a los recursos que se podían interponer contra los pliegos y actos dimanantes del procedimiento, lo siguiente, *“el presente expediente es susceptible de recurso especial en materia de contratación, según lo establecido en el artículo 40.1 c) del TRLCSP, al ser objeto de la licitación un contrato de gestión de servicio público cuyos gastos de primer establecimiento superan los 500.000 euros (iva excluido) y ser el plazo de duración superior a 5 años”.*

Efectivamente, el precepto citado anteriormente exige, para que el contrato sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, que concurren dos requisitos simultáneamente, esto es, que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y que el plazo de duración sea superior a cinco años. En relación a éste último requisito, la cláusula 2.1.2. del PCAP establece que el plazo de duración del contrato de gestión de servicio público de transporte será otorgado por un plazo de 10 años, por lo tanto se entiende cumplido dicho requisito.

Sin embargo, en lo referente al requisito de los gastos de primer establecimiento, el órgano de contratación no determina en el PCAP el



presupuesto de licitación, y además no establece los gastos de primer establecimiento, siendo este elemento necesario para conocer si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad, anteriormente mencionados.

De acuerdo con el informe técnico remitido, en este tipo de procedimientos se consideran únicamente gastos de primer establecimiento, el coste de los vehículos, y por ello según los datos del Observatorio de costes del transporte de viajeros en autocar de enero de 2014, en su versión 19, *“el coste de un vehículo clase III, autocar estándar de 39 a 55 plazas, es de 177.283,03 euros (sin IVA). A esta cuantía habría que añadir el coste considerado para el sistema de billeteaje y cancelación a bordo (3.000 euros por vehículo)”*. Añaden que en este expediente al tratarse de dos vehículos, los gastos de primer establecimiento no superarían los 500.000 euros y por tanto no sería contrato susceptible de recurso especial.

Finalmente, alega el órgano de contratación que ha cometido un error al establecer en la cláusula 3.7. del PCAP, que dicho expediente es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que procede su rectificación por vía corrección de errores.

A la vista de las alegaciones del órgano de contratación, este Tribunal comprueba que la cláusula 2.2.2 del PCAP, en lo relativo a los vehículos establece que *“el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio objeto de este contrato es de 2 autobuses, sin perjuicio de la utilización de otros adicionales, en caso de intensificaciones, incrementos eventuales de tráfico, averías o cualquier incidencia que así lo aconseje conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del ROTT.”* Por otro lado, de la documentación del Observatorio de costes del transporte, anteriormente mencionado, se desprende que, efectivamente, el coste de un autocar de 39 a 55 plazas se fija (sin iva) en 177.283, 03 euros. Por tanto, añadido el coste para



el sistema de billeteaje y cancelación, quedaría muy por debajo de los 500.000 euros de gastos de primer establecimiento, exigidos por la norma para que los actos derivados del procedimiento de licitación de un contrato de gestión de servicios públicos sean susceptibles de recurso especial.

De este modo, que el PCAP recoja en su clausulado la susceptibilidad del procedimiento al recurso especial, no resulta óbice para que este Tribunal, tras el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso, acuerde su inadmisión al no resultar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación por no haberse dictado en uno de los tipos de contratos explicitados en el artículo 40.1 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D./Dña. A.A.A.** contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado *“Transporte público regular de viajeros por carretera de uso general entre Valdepeñas - Los Villares y Jaén, VJA-403 (Antigua VJA-042)”*, convocado por la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía (Expte. 2014/000055), por no ser el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación, al no haberse dictado en uno de los tipos de contratos explicitados en el artículo 40.1 del TRLCSP.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, acordada por este Tribunal en Resolución de 14 de mayo de 2015.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

